

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

D. Mariano Guillén, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno de mi mando se ha presentado por D. Francisco de Cáceres y Tomé, en concepto de testamentario de D. Liborio Baeza y Cáceres, Corredor que fué de comercio de esta capital, una instancia en solicitud de que se le devuelva la fianza de 2.500 pesetas que el Sr. Baeza constituyó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia para responder de las operaciones de su cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos de lo que determinan los artículos 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, y 98 y 946 del Código de Comercio.

Segovia 23 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLÉN.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Revenga, participa á este Gobierno que desde el 12 del actual, se hallan detenidas en poder del encargado del caserío titulado "Rancho de Santillana", término municipal de dicho pueblo, cuatro caballerías mayores, de las señas que á continuación se detallan, sin

que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarlas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, los cuales podrán pasar á recogerlas, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 23 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLÉN.

Señas.—Un potro, pelo castaño oscuro, entero, de tres ó cuatro años. Una potra roja, estrellada, con pelos blancos en la crin, de tres años. Otra, pelo castaño, estrellada, de un año. Otra, pelo castaño oscuro, de dos años, tienen cola y crin cortada, con aviso ó cencerro dos de ellas.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 20 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Sebastian Catala Palacio, fugado de la cárcel de Benisa (Alicante), el 14 del corriente, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á disposición de mi autoridad.

Segovia 23 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLÉN.

Señas.—Natural de Javea, 28 años de edad, casado, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, nariz regular, boca grande, barba regular, cara ancha, color amarillo, estatura un metro 750 milímetros y traje al estilo del país, con blusa.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º

El Sr. Juez de instrucción de Torrelaguna, participa á este Gobierno que en la noche del día 13 del actual, desaparecieron de la dehesa en donde se hallaban pastando titulada "Lagunillas de la Sierra", dos reses vacunas de la propiedad de Jacinto Rodriguez, vecino de San Mames, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á disposición del Juzgado correspondiente, con la persona en cuyo poder se encuentren.

Segovia 23 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
 MARIANO GUILLÉN.

Señas.—Una vaca llamada Pelusa, de ocho años de edad, pelo pardo, quemada toda, llena por fuego, y la uña de la pata izquierda como manca ó corbada. Otra llamada Gallarda de cinco años, pelo como negro entre retinto, bien encornada.

#### COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha, por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	21
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	89
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'23

Kilogramo de carbón..... 10  
 Kilogramo de leña..... 05

Segovia 19 de Junio de 1891.—P. el Vicepresidente: El Vocal, Miguel Llorente Bartolomé.—El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

#### Ministerio de Fomento.

##### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1855, reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio había de realizarse con sujeción á las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ú otra población.

Diversos Reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley tendiendo unas veces á corregir deficiencias en el procedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos. Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.  
—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REGLAMENTO

para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la Administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuánse de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta

de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirujía menor, con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que

los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10.º En las iguales ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará á la terminación ó rendición de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11.º Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12.º Terminado este, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos, debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13.º En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etcétera, etc.

Art. 14.º El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15.º Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los

Profesores y del contrato efectuado.  
Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante suscripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales,

mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el artículo 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallan aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos munici-

palas que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

## Ministerio de la Guerra.

*Inspección de la Comandancia central.  
Depósitos de embarque y Caja general  
de Ultramar.*

### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa número 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

*Escuadrón Caballería cazadores.*

Soldado Pablo Costa Fernández.

*Escribientes y Ordenanzas.*

Soldado Serapio Serrano Saéz.

Idem José Gómez Bastol.

Idem Ramón Berbanegao Torres.

*Batallón de Ingenieros.*

Soldado Pio Fuentes Caballero.

*Regimiento Caballería de Tacón.*

Soldado Antonio Pastor Aragón.

*Regimiento Caballería de la Princesa.*

Soldado Alonso Sánchez Mata.

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Sargento Vicente Pérez Cárdenas.

Soldado Manuel Guerrero Sánchez.

*Regimiento infantería de España.*

Soldado Manuel Fagardo.

Idem Manuel González Gallego.

Idem Roque Granero Oliver.

*Regimiento Infantería del Rey.*

Soldado Salvador Hacha Ortiz.

*Regimiento Infantería de la Reina.*

Soldado Baldomero Griñal Pedris.

*Brigada de transportes.*

Soldado Alejandro Guilarte Sáez.

*Regimiento Infantería de España.*

Soldado Antonio Navarro.

Idem Luciano Ciriaco Vives.

Idem Crispín Néctor Reyes.

Idem Antonio Molina Guerrero.

Idem Salustiano Nuevo Muñoz.

Idem Daniel Hernández Contera.

Idem Isidro Hernández Toranillo.

Idem Carlos Pérez Sibato.

Idem Vicente Pérez Alonso.

Idem Antonio Pérez Castro.

Idem Ramón Rosendo Taléns.

*Milicias Blancas de la Habana.*

Soldado Eduardo Pérez Ramos.

Idem Julián Martínez González.

Idem José Márquez San Juan.

Idem Andrés Mandata Cajé.

Idem Matías Prunet Iuarte.

*Milicias color España.*

Soldado Elias Porras Carrillo.

Idem Anacleto Lastra Martínez.

Idem Manuel Leccano Pérez.

Idem José Siverato Vidal.

Idem Rafael Infanzón Rico.

Idem Gregorio Notorio Fagardo.

Idem Guadalupe Morejón Herrera.

*Batallón cazadores de San Quintín.*

Soldado José Noguerras Pérez, natu-

ral de Bondalia, provincia de Lugo.

Idem José Núñez Naya, natural de

Hoces, provincia de la Coruña.

Idem Segundo Lenguas Díaz, natu-

ral de Testenguer, provincia de

Huesca.

Idem Florencio Lago Garcia, natu-

ral de Horiano, provincia de la Co-

ruña.

Idem Mariano Saratorint, natural

de Naval, provincia de Huesca.

Idem Jaime Sapacet Fortún, natu-

ral de Fuentes, provincia de Valencia.

Idem Juan Madrigal Lozano, natu-

ral de Donado, provincia de Zamora.

Idem Leandro Pérez Sanz.

Cabo Juan Pérez Herrero.

Soldado José Jenaro Barba.

Idem Eufrasio Pérez Andaira.

Idem Emilio Peña Rodriguez.

*Regimiento Infantería de España.*

Soldado Juan Chico Garcia.

Idem Sebastián Muñoz Aguilera.

Idem Manuel Elay Graso.

Idem Benito Novo Saiga.

Idem Gregorio Rodriguez Morral.

Idem Mariano Plomos Rodriguez.

Idem Miguel Martínez Varela.

Idem Florencio Pérez Díaz.

*Regimiento Caballería.*

Soldado Antonio Cecilio Salvia.

Idem Fermín Miguel Armador.

Idem Francisco Alvarez Alvarez.

Idem Julián Garcia Carpintero.

Idem Manuel Insa Garay.

Idem Dionisio Izquierdo Duarte.

Idem Enrique Luis Esteban.

*Brigada de Transportes.*

Soldado Pedro Juan Avila.

Idem Manuel Juanar Villar.

Idem Jacinto Indalecio Uria.

Idem Higinio Izquierdo Sánchez.

Idem Venancio Izquierdo López.

Idem Manuel Mar Catalán.

Idem Julián Martínez Egres.  
 Idem José Marcial Canals.  
 Idem Ramón Paque Pedro.  
*Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*  
 Soldado Mariano Mora Aguilar.  
 Idem José Muñoz Guerrero.  
 Idem Idefonso Navarro Daró, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Idem Liborio Nevereda Lozano, natural de Quintanilla, provincia de Burgos.  
 Idem Pedro Nieto Ródenas, natural de Mérida, provincia de Badajoz.  
 Idem Tomás Millen la Escoria.  
 Idem José Harto Barba.  
 Idem Antonio Mestre Olivares, natural del Hospital, provincia de Barcelona.

Idem Tristán Mayo Guinea, natural de Santiago, provincia de la Coruña.  
 Idem Joaquín Marín Peris.  
 Idem Ramón Palacios Mora, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.  
 Idem Carlos Noruña Roselló, natural de Barcelona.  
 Idem Alfonso Lillo Rosado, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

*Brigada Sanitaria.*

Cabo primero Norberto Lamuza Huertos, natural de Zaragoza.  
 Sanitario Félix Conejo Pulido.

*Regimiento de Ingenieros.*

Soldado Pedro Pedrero Serrano.  
 Idem José Gaucelo Gaucelo.

*Regimiento Infantería de la Reina.*

Cabo segundo Ramón Hernández Esteve.

*Regimiento Infantería de Nápoles.*

Soldado Leandro Tepres Cardona.

*Batallón Cazadores de la Unión.*

Soldado Cecilio Salda Salvallade, natural de Albia, provincia de Bilbao.  
 Idem Francisco Murillo Vals.

*Regimiento Infantería de Tarragona.*

Soldado José Juanzón González, natural de Santander.

Idem Antonio Méndez Arribas, natural de Husón, provincia de Lugo.

*Regimiento Infantería de San Quintín.*

Soldado Felipe Oliver Martínez, natural de Pozo Hondo, provincia de Albacete.

*Brigada Sanitaria.*

Cabo Jaime Ota Figueras.

*Regimiento Infantería de la Reina.*

Soldado Pedro Queral Sierra.

*Milicias color España.*

Soldado Leonardo Afarri Bayona.

*Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*

Sargento Darío Pizarro Cifuentes.

*Milicias color España.*

Soldado Joaquín Palomino Gordillo.

*Regimiento Infantería de la Habana.*

Soldado Valentin Cano Rubio.

*Milicias color de España.*

Soldado Francisco Palma Sierro.

*Brigada de Transportes.*

Soldado Andrés Pérez Sánchez.

*Regimiento Infantería de España.*

Soldado Manuel López Calderón.

Idem Ciriaco Martínez Pérez.  
 Idem Rafael Mañas Campas.  
 Idem Pedro Medina Arias.  
 Idem Juan Montalbán Iriate.  
 Idem Francisco López Vázquez.  
 Idem Sixto Piñuela Amar.  
 Idem José Pladevals Sapater.

*Regimiento Infantería de Nápoles.*

Soldado Andrés Marcos Carrión.

Idem Francisco Martínez Martínez.  
 Idem Rafael Martín Varo.

Idem Indalecio Juno Gil.  
 Idem Manuel Parejón Romero.  
*Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*  
 Soldado Daniel Martínez Mora.  
 Idem Vicente Moro Cervera.  
 Idem Francisco Moreno Trigo.  
 Idem Domingo Izquierdo Irdúnez.  
 Idem Enrique Pérez Gutiérrez.  
 Madrid 10 de Junio de 1891.—El General, Inspector, Alvaro Valdés.

*Alcaldía de Valseca.*

No habiendo sido aprobado el expediente de arrendamiento con libertad de venta para el año económico venidero de 1891-92, por la Administración de Contribuciones de esta provincia, sobre los artículos de comer, beber y arder, á excepción de los cereales de todas clases y sus harinas con inclusión de la sal, por estar estos concertados por los cosecheros labradores, se ha acordado por este Ayuntamiento se verifique la primera subasta el día 30 del actual de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia de este Ayuntamiento con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, sirviendo de tipo para la subasta la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesetas, ochenta céntimos donde está incluido el recargo municipal del 100 por 100 sobre la cuota del Tesoro, y 3 por 100 sobre la misma para premio de cobranza.

Los objetos que comprende el arrendamiento son: carnes frescas y saladas, sus grasas y embutidos; de todas clases, vinos nacionales y extranjeros de idem, pescados frescos de río y de mar, sus escabeches y conservas, aceite de comer y arder, jabón duro y blando, como también las conservas de frutas y verduras, carbón vegetal (no empleado para la industria), aguardientes y licres de todas clases.

Para optar á la subasta es requisito indispensable acreditar ante la Corporación del Ayuntamiento tener consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 importe del tipo de la subasta, sin el cual no se admitirá licitador alguno, así como tampoco el que no cubra el indicado tipo. Lo que se hace público por el presente para conocimiento de quien pueda interesar.

Valseca 19 de Junio de 1891.—El Alcalde, Bernabé Agudo.

Se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico venidero de 1891-92, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle en el término de ocho días y producir las reclamaciones de agravio que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho plazo no será oída ninguna que se presente.

Y para conocimiento de los contribuyentes á quien pueda interesar se hace público por el presente.

Valseca 20 de Junio de 1891.—El Alcalde, Bernabé Agudo.

*Alcaldía de Veganzones.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta con venta libre de los derechos de consumos que se devenguen en esta villa durante el año económico de 1891-92, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 2837 pesetas 10 céntimos, y pliego de condiciones que sirvió de base en la

primera; dicho octo se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa ante el Sr. Alcalde de la misma, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo expresado, y previa la consignación del 2 por 100 de aquel, quedando sujeto el rematante á prestar las demás garantías de instrucción.

Veganzones 18 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás García.

*Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.*

Habiéndose celebrado la primera subasta del arriendo de los derechos de la exclusiva en su venta al por menor de los ramos de líquidos, carnes y sal, para el año próximo venidero de 1891 á 92, sin efecto por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para la celebración de la segunda el día 28 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana por ramos separados, bajo el tipo total de todos ellos, de 5529 pesetas 60 céntimos, y con las mismas condiciones que han servido de base para la primera; no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno de los ramos.

Santiuste de San Juan Bautista 20 de Junio de 1891.—El Alcalde, Joaquín Martín.

*Alcaldía de Caballar.*

Terminándose el contrato del médico titular de este pueblo en 29 de Septiembre del año actual, el Ayuntamiento en sesión del día 14 de los corrientes, ha acordado anunciar la vacante de la misma con el sueldo de 166 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio y las igualas de 120 vecinos acomodados, que será trato convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta dicha fecha de 29 de Septiembre para que el agraciado empiece á prestar servicios desde aquella fecha.

Caballar 18 de Junio de 1891.—El Alcalde, Carlos Marcos.

D. José Fernández y Rodríguez, primer Teniente del batallón disciplinario y Juez instructor de causas del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del propio cuerpo, Antonio Antoranz González, de 24 años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, natural de Boceguillas, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, cuyas señas son: pelo y cejas negros, ojos idem, barba roja y de estatura un metro 700 milímetros, se le sigue la correspondiente sumaria como desertor.

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza á dar sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria

tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la indicada provincia de Segovia.

Melilla 9 de Junio de 1891.—José Fernández.—Por su mandato: el Sargento Secretario, Fernando Aguayo Moreno.

**MONTE DE PIEDAD.**

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento, de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Mayo último comprendidos con los números 287, 292, 301, 304, 306, 323, 328, 353, 360, 382, 385, 409, 411, y 421, del libro 103, 221, 223, 233, 237, 238, 239, 244, 257, 261, 272, 273, 276, 286, 289, 301, 309, 321, 328, 330, 335, 338, 352, 353, 354, 359, 365, 369, 371, 387, 390, 397, 398, 400, 406, 416, 417, 420, 423, 430, 432, 435, 436, 445, 449, 457, 465, 468, 470, 477, 482, 484, 489, 496, 497, 498, 500, 505, 506, 513, 515, 522, 524, 533, 535, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 550, 556, 558, 574, 577, 580, 582, 586, 587, 590, 591, 592, 605, 606, 608, 609, 612, 613, 616, 617, 622, 625, 631, 640, 644, 651, 652, 657, 658, 659, 660, 661, 666, 667, 671, 673, 677, 683, 688, 692, 696, 698, 699, 701 y 702, del libro 107, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 18 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Mariano Llovet.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

**Fábrica de electricidad de Segovia.**

**ADMINISTRACIÓN.**

Desde el día 1.º de Julio queda abierto el pago del segundo cupón de las obligaciones de la Sociedad Electricista Segoviana en el domicilio social, Herrería, 12, de nueve á doce de la mañana, todos los días hábiles.

Segovia 23 de Junio de 1891.—El Presidente, Miguel Llorente Bartolomé.

**INTERESANTE.**

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El excelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embottellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.